

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

E.S.D.

Ref. Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante : Luz Fanny Gutierrez Alvarez y otros  
Demandando : Luis Fredy Guerrero y otros  
Radicado : 2021-00373-00  
Asunto : Reparos del Recurso de Apelación Sentencia 19 de julio de 2024

**DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.117.527.011 de Florencia, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 262.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de forma respetuosa, con fundamento en los artículos 320 y siguientes del C.G.P., me permito presentar REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 19 de julio de 2024, bajo los siguientes argumentos:

**DECISIÓN APELADA**

El despacho en sentencia de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante.

**REPAROS CONTRA LA SENTENCIA**

De forma respetuosa, la parte demandante se aparta de la sentencia proferida por el despacho bajo los siguientes reparos en concreto:

1. El despacho omitió un análisis jurisprudencial y normativo del instituto juicio de la culpa exclusiva de la víctima, precisando cuales son los requisitos de procedencia y si resultaron probados en el caso en concreto.
2. Indebido análisis e indebida valoración probatoria de los elementos de convicción allegados al proceso.
  - 2.1. Valoración probatoria documentales: El despacho no valoró en debida forma el croquis e informe topográfico contemplado en el informe de policía, el cual indicaba una posible zona de impacto, así como las fotografías allegadas con la demanda.
  - 2.2. Valoración dictámenes periciales: El despacho restó valor probatorio al dictamen de la parte demandante indicando que omitió contemplar el tema del radio de giro de las llantas traseras y delanteras del camión, situación que fue indicada por el perito del demandado y que en ese sentido este análisis resulta determinante para establecer quien invadió el carril, al respecto debe indicarse que este análisis a pesar de que resulta ser importante, no es el preponderante a fin de establecer la solución al caso en concreto, reparo que será argumentado y ampliado ante el superior.

Aunado a ello, el despacho no tiene en cuenta lo realmente importante que es precisamente la huella de arrastre y su origen, ya que de acuerdo con las leyes de la

física el cuerpo que la genera (moto) debió cargar con una fuerza que necesariamente tenía que provenir del carril de la moto, por la génesis y la curvatura que marca, así como los demás vestigios y elementos que se encontraron en la escena y de los que dan cuenta las fotografías, situaciones que se expondrá con suficiencia ante el superior.

2.3. Valoración prueba testimonial: No se comparte el análisis probatorio testimonial al restar credibilidad a la declaración del testigo Alvaro Diego Gazón y dar por probado sin estarlo los dichos de la declaración de la señora Liceth.

2.4. Valoración en conjunto: El despacho dio por probado sin estarlo que la cabina del camión al momento del impacto se encontraba en el carril que este llevaba ya que no encuentra justificación probatoria y si su dicho se soporta en el análisis de los radios de giro de las llantas del camión ha de precisarse que este salía de una curva que no era bastante pronunciada para que hubiera una diferencia entre los ejes delanteros y traseros y no tiene en cuenta la huella de arrastre ya que si esta se origina en el carril de la moto esto significa que el vehículo había traspasado la línea amarilla de su carril e invadió el carril contrario, no de otra manera se explica el origen y la curvatura de la huella, siendo este sumamente importante porque son estos elementos tangibles los que definen procesos como el presente.

3. Dar probado sin estarlo la hipótesis de que la motocicleta se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento.

4. Excesiva condena en costas

De esta forma dejo por sentado los reparos en concreto del presente recurso, los cuales serán sustentados ante el superior.

Atentamente,

  
**DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**  
C.C. 1.117.527.011 de Florencia  
T.P. 262.362 del C.S de la J.